

Honorable Magistrado(a)  
Dr.(a) LUIS JAVIER AVILA CABALLERO  
Sala Decisión Laboral  
Tribunal Superior de Distrito Judicial  
Cartagena (Bolívar)  
E. S. D.

Referencia:	Proceso ordinario laboral
Demandantes:	VILORIA MEJIA, HERNANDO HUGO
Demandado:	CBI COLOMBIANA S.A. y solidariamente REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S.
Radicación:	13001310500420170014301

DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 55.312.664 de Barranquilla, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. 179.560 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogada inscrita en el registro de existencia y representación legal de la firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S BIC, entidad a la que le fue conferido poder por el Representante Legal de la demandada REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.-según poder que se adjunta-, acudo en forma respetuosa a presentar ALEGATOS, que solicito sean tenidos en cuenta por el(la) Magistrado(a) Ponente al momento de resolver lo de su competencia:

#### I. PETICIÓN

- 1.1. Se notifique por estado auto que fije fecha y hora para emitir la decisión que en derecho corresponde.
- 1.2. Se registre y permita el acceso para consulta en la plataforma TYBA del proceso de referencia.
- 1.3. Se digitalice en su totalidad el expediente de la referencia, y se proceda al cargue del mismo en la plataforma TYBA.

#### INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR LA LA ABSOLUCIÓN DE AMBAS ACCIONADAS DE LAS PRETENSIONES INICIALMENTE ACOGIDAS POR EL A QUO

1.- Al invocarse en este litigio -sin que implique en modo alguno la aceptación de su veracidad--, la conjeturable condición de la demandada CBI COLOMBIANA S.A. como empleador del actor y, a su vez, la de aquella como "contratista independiente" de mi procurada, en los términos vigentes del art. 34 del C.ST., media un litisconsorcio cuasinecesario entre uno y otro de los entes comerciales aquí llamados a juicio.

2.- Nace en ese específico contexto, entonces, como de antaño lo tiene dicho la jurisprudencia nacional, sin distinciones, la "posibilidad para que todos controviertan la doble relación entre demandante y patrono, entre este y el beneficiario, las condiciones en el último para la solidaridad y la obligación del contratista por la que el dueño deba responder *in solidum*" (subrayas nuestras; CSJ, Sa la de Casación Laboral, sentencia de diciembre 14 de 1970, en GJ, tomo CXXXVI).

3.- Mi procurada profundiza enseguida, entonces, en su orden, primero las razones por las que se impone otorgar la absolución de CBI COLOMBIANA S.A. y REFCAR

#### DE LA ABSOLUCIÓN DE CBI COLOMBIANA S.A.

Desde la sola lectura atenta de la demanda, debió considerar el juez a quo, estaban dadas las razones para que, sin más, se desecharan desde aquel estadio la totalidad de las pretensiones, incluida la reliquidación pedida.

Veamos:

1.- Es sabido que un ejercicio previo al de inquirir por la validez de las alegaciones de los recurrentes - a la luz de la regla técnica de la congruencia prevista en el artículo 281 del C.G.P., aplicable a este asunto por la remisión analógica de que trata el artículo 145 de CPTSS-, es el de establecer los juicios de orden fáctico, primeramente en la *causa petendi* y eventualmente en otros componentes de la demanda, en los que se edificarán los pedidos de condena.

Página | 2

Conocido entonces con claridad el alcance de tales pretensiones y sus enunciados circunstanciales fundantes, tratándose de una típica manifestación de voluntad del demandante (por la vía de la representación de su apoderado), no hay margen a interpretaciones del juzgador.

Desde antaño lo sentó así el tribunal nacional de casación:

*Ahora, si á esto se agrega que una y otra parte se esforzaron en acreditar, la demandante que los contratos son simulados ó ficticios, y la opositora que no lo son, se ve claro que ambas entendieron que la controversia versaba sobre la nulidad, por simulación, y tratándose de interpretar una demanda que no es clara, debe el juzgador atenerse más á la intención de las partes que á lo literal, como sucede con los actos y contratos civiles de toda clase (las grafías y acentos son los del texto original; Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación de agosto 23 de 1907; en Gaceta Judicial de febrero 12 de 1908, número 889-890, romo XVIII).*

A un ejercicio de “interpretación” de la demanda exclusivamente es posible acudir, como también lo enseña la más reputada doctrina de “*existir discrepancia no intencional entre el acto y la voluntad en los actos procesales de las partes, por error procesal o el dolo de la otra parte*” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Teoría general del derecho procesal. Bogotá, Editorial ABC, cuarta edición, 1974. Página 352).

2.- En el *sub lite*, en síntesis, en lo que toca exclusivamente a las pretensiones incoadas respecto de CBI COLOMBIANA S.A. y a mi patrocinada como un fantasioso “deudor solidario” de aquella, el actor apunta a la reliquidación de múltiples acreencias laborales y de seguridad social hipotéticamente a atender, construidas, a su vez, en torno, exclusivamente, a una pretendida deficiencia en la base para el cálculo de prestaciones sociales, y vacaciones disfrutadas; todo lo anterior, por la exclusión de la totalidad de factores salariales por parte de las demandadas y la consecuente imposición de sanciones moratorias

La base fáctica de tales pedimentos es perfectamente extraíble entre los “Hechos”:

2.1.- Su remuneración tendría, a su juicio un salario y una serie componentes salariales adicionales

2.2.- Para que no ofrezca duda que la aseveración del demandante en torno a la eventual naturaleza de la acreencia denominada bono de asistencia y HSE - es la de ser una acreencia condicionada.

3.- Desde los albores del litigio, entonces, porque además se trata de una temática confesada igualmente por CBI COLOMBIANA S.A. al replicar el libelo genitor, quedó claro que la contienda, en lo que toca a los asuntos sometidos a la alzada, giraban en torno, exclusivamente, a establecer si dicha bonificación condicionada era salario y, si aún siéndolo, podría tener los efectos en materia prestacional que le enrostra el querellante.

En tal propósito, bastaba con leer y no pasar por alto, se insiste, lo confesado en la propia demanda y sumado a la fuente contractual de la bonificación en comentario, para establecer, sin hesitación, que posee una nota esencial que imponía la prosperidad de lo reconocido por el juez original: el que se genera o no como una obligación a cargo del empleador, por la verificación de circunstancias, incluso enteramente ajenas al actuar o voluntad del trabajador, como lo son incidentes de riesgos laborales o fatalidades a éste, descartan siquiera que se trate de un integrante del salario del demandante.

4.- La conclusión esbozada en el punto 3° corresponde tal conclusión a una con inveterado respaldo en la jurisprudencia nacional, desde los mismos tiempos del desaparecido Tribunal Supremo del Trabajo.

Así, en sentencia de diciembre 19 de 1952, obrante en la Gaceta del Trabajo, tomo IX, página 516, sentó que hay salario cuando a la prestación del trabajo corresponde una remuneración, cualquiera sea su denominación "que no dependa de cosa distinta a la prestación del servicio" (subrayas nuestras).

En idéntica línea de pensamiento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencias de febrero 7 de 2006, rad. 25734, ponente Gustavo Gnecco Mendoza; marzo 21 de 2007, radicación 29361, ponente Eduardo López Villegas y febrero 11 de 2015, rad. 37348, ponente Luis Gabriel Miranda Buevas, como consideración para desechar la reclamada por el demandante naturaleza laboral de un pago, se tiene por la Corte, se sintetiza, "el que no bastase que el trabajador prestara sus servicios para su causación" (rad. 29361, página 14; rad. 25734, página 16), o que se encontraba "condicionado a que la empresa alcanzara unos logros de eficiencia" (rad. 37348, página 14)

Por lo expuesto, es insostenible lo pretendido por la parte actora, extraviado desde lo fáctico en su fundamentación por un sendero jamás propuesto.

### DE LA ABSOLUCIÓN, EN TODO CASO DE REFICAR

En últimas, Honorables Magistrados, la mera revisión del único argumento de orden fáctico, invocado con el propósito de tildar a mi mandante de "deudor solidario" de acreencias laborales de REFICAR, impone que se conceda, al menos, la absolución de REFICAR.

Es imperioso examinar con detenimiento dicha preceptiva –con las modificaciones introducidas por el Decreto ley 2351 de 1965– para arribar a que no es posible, al menos no menoscabando el derecho fundamental al debido proceso de mí representada, establecer condena alguna contra REFICAR:

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Énfasis agregado).*

2.- La lectura esmerada del artículo 34 del C.S.T. pone de relieve que no se trata simplemente la invocación de ser la codemandada un "contratista", para que se logre imputar con éxito la condición de deudor solidario de determinadas acreencias laborales al "contratante", en este caso mí mandante.

Se requiere específicamente, conforme al texto de dicho precepto, de múltiples condicionamientos: contratar a "precio determinado", "asumiendo todos los riesgos", realizando la obra o trabajo acordados "con sus propios medios" y, finalmente, "con plena libertad y autonomía técnica y directiva".

Se trata entonces de notas o características exigidas por dicho precepto sustantivo a un hecho muy concreto, el de la celebración de los negocios jurídicos “contratista – beneficiario de la obra”, por tanto de idéntica naturaleza factual.

3.-Descendiendo a los autos, ningún hecho u otro elemento circunstancial supuesto o asociado a otros componentes de la demanda, perfila los cuatro condicionamientos antes exigidos por el tantas veces anotado artículo 34 del C.S.T.

Mal podría entonces, con apego a la regla técnica de congruencia, soportarse condenas en preceptos cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas en el libelo genitor, asunto que no es de poca monta, además, tratándose la solidaridad reclamada de un instituto forjado en pos exclusivamente de evitar tratativas de hacerle esguince a responsabilidades que en principio debían ser asumidas por el empresario, acometidas con sus propios trabajadores.

Desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en ese entonces al diferenciarlo del contrato laboral, trayendo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Méjico proferida por su Sala Cuarta, “*que es la que conoce de los asuntos del trabajo*” y la ilustrísima opinión de Mario de la Cueva, sobre las notas características del “contrato de obra” del que trata el antecedente, esencialmente idéntico, del artículo 34 del C.S.T., observó:

*(P)ero para que este contrato de obra a precio alzado exista, y esta es la tercera diferencia que existe entre los contratos de que se viene haciendo mérito, es preciso que el operario prometa una obra determinada por un precio alzado, debiendo poner el mismo operario los materiales que hayan de emplearse en la construcción de la obra, así como los útiles, maquinarias, etc, no teniendo más derecho el operario que el de obtener el precio alzado que se hubiere convenido, previa la entrega que haga de la obra ... (Auto del 29 de septiembre de 1947, en Gaceta del Trabajo, tomo II, números 5-26, páginas 369-370).*

Ya en la época de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ---en línea con la connotación práctica y concreta, no meramente teórica, de los requerimientos de la relación contratante-contratista independiente normada por el multicitado art. 34 del C.S.T.--, expuso ésta sobre el mismo tema, el de la exigencia del llamado “*precio determinado*”:

*Otro hecho que no permite calificar a Sandoval como contratista independiente es el de que la sociedad no le pagaba por su labor un precio determinado (...) La facultad unilateral de que quedó investida la sociedad para modificar la comisión de Sandoval es opuesta al concepto de precio determinado, surgiendo de ella una noción distinta, la de precio variable (...) (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 23 de septiembre de 1960, en GJ CXCIII Nos 2230 a 2231, páginas 910 y ss).*

4.- En síntesis: en este puntual pero trascendental aspecto para las resultas del proceso, no existe en el contrato CBI COLOMBIANA S.A. – REFICAR un “*precio determinado*”, por tratarse de un negocio jurídico cuyo régimen económico es de costos 100%; ni en esa figura, por la misma razón, se refleja una asunción de “*todos los riesgos*” por la aquí codemandada como contratista.

Los “*salarios y prestaciones sociales*” de los trabajadores del contratista se cancelan en este contexto, entonces, “*con los fondos suministrados*” por el contratante, a semejanza en tal único propósito a la “*administración delegada*”, en la que la jurisprudencia también ha descartado que medie solidaridad (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2004, rad.22371, ponente Eduardo López Villegas).

En otras palabras: no subyace en tal evento, el de unos costos 100% reembolsables, “*lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad*”; esto es, “*la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su*

*responsabilidad laboral* (CSJ, Sala de Casación Laboral. Sentencia de octubre 10 de 1997, radicación 9881, ponente, Francisco Escobar Henríquez).

Por este segundo y último grupo de elementos argumentativos, en consecuencia, se impondría en el peor de los escenarios, al menos la absolucón de REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.

### III. ANEXO

Página | 5

Solicito se tenga como prueba de la calidad bajo la cual actúo el certificado de existencia y representación legal de la sociedad VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S BIC.

### IV. NOTIFICACIONES

La firma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. hoy VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. BIC como apoderada de REFICAR y la suscrita como abogada inscrita en el registro mercantil de la primera reciben notificaciones judiciales EXCLUSIVAMENTE en el siguiente correo electrónico: [notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com](mailto:notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com)

Se deja constancia que se remite copia de este escrito y sus anexos a la contraparte, ante la ausencia de un dato en tal sentido en el texto de la demanda: [albertoeliasfernandez@gmail.com](mailto:albertoeliasfernandez@gmail.com)

Con el respeto acostumbrado,



DIANA CAROLINA VERA GUERRERO

C.C. No. 55.312.664 de Barranquilla

T.P. No. 179.560 del Consejo Superior de la Judicatura



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C.

Sigla:

Nit: 900.454.069 - 0

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 526.082

Fecha de matrícula: 28/07/2011

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2021

Activos totales: \$1.874.165.297,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 82 No 72 - 05

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [bvelez@veleztrujillo.com](mailto:bvelez@veleztrujillo.com)

Teléfono comercial 1: 3157216308

Teléfono comercial 2: 3162710184

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 82 No 72 - 05

Municipio: Barranquilla - Atlántico

C o r r e o e l e c t r ó n i c o d e n o t i f i c a c i ó n :  
[notificacionesjudicialesvt.servicioslegales@veleztrujillo.com](mailto:notificacionesjudicialesvt.servicioslegales@veleztrujillo.com)

Teléfono para notificación 1: 3157216308

Teléfono para notificación 2: 3162710184

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 12/07/2011, de Barranquilla,



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26**

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2011 bajo el número 172.083 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta número 26 del 03/08/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/08/2021 bajo el número 407.954 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a VELEZ TRUJILLO LEGAL S.A.S. B.I.C.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	26	03/08/2021	Asamblea de Accionista	407.954	13/08/2021	IX

**TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de las siguientes actividades: Asesoría y consultoría a personas jurídicas del sector público, privado, solidario y a personas naturales, temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas naturales, en temas y asuntos legales. Servicios de representación de personas jurídicas del sector público, privado, solidario y de personas naturales, ante autoridades jurisdiccionales y ante entidades y autoridades administrativas, representación en procesos judiciales, capacitaciones en áreas jurídicas y afines. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir toda clase de bienes muebles inmuebles y enajenarlos, dar en prenda con o sin tenencia o cualquier otros gravámenes que limiten el dominio, dar dinero en mutuo, invertir o adquirir acciones o cuotas, parte de intereses en sociedades comerciales, industriales, de servicio y/o cualquier otra actividad económica; tanto nacional como internacional general. Podrá así mismo dar y/o recibir dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones en los establecimientos de crédito, dar y recibir garantías reales y personales, girar, endosar, descontar, asegurar, aceptar y negociar toda clase de títulos valores, celebrar contratos con personas y firmas nacionales o extranjeras; intervenir en bienes muebles, acciones, bonos, cédulas etc., ser socia de cualquier otra sociedad con objeto semejante, establecer consorcios, y en general realizar todas las actividades necesarias para el logro del objeto social. Además de las actividades de comercio propias desarrolladas por la empresa, las actividades de beneficio a interés colectivo a fomentar serán las siguientes: 1.- Modelo de negocio: a.) Prevaler la celebración de contratos con proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y amigables con el medio ambiente. 2.-Gobierno corporativo. a) Crear el Manual de Valores y Expectativas de la empresa, en el que quedarán señaladas las expectativas y valores que tiene la



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

empresa. b) Divulgar la misión de la empresa por todos los medios posibles, desde redes sociales donde participen los miembros del equipo, hasta correo electrónico y reuniones de equipo. 3.- Practicas laborales. a) Otorgar permiso a los trabajadores con el fin de incentivar sus estudios. b) Realizar capacitaciones sistemáticas sobre cuidado personal, violencia intrafamiliar, salud sexual y reproductiva para jóvenes, economía familiar y temas relacionados a la institución de la familia desde su perspectiva natural y social. c) Fomentar de manera anual la salud para los trabajadores de la empresa. d) Organizar escuela de padres para la formación sobre aspectos relacionados con las funciones parentales, en alianza con entidades conexas a la empresa. e) En las convocatorias y procesos de selección, no habrá discriminación en razón a raza, credo, nacionalidad u orientación sexual. f) Programar una semana deportiva y cultural anual. g) Permitir el acceso a paginas web para compras durante jornadas de descuentos. h) Fomentar la educación virtual y acceso en jornadas laborales, previa autorización del superior jerárquico. i) Conceder licencia remunerada de media jornada para empleados en día de cumpleaños, a fin de que ese tiempo sea destinado a esparcimiento con la familia. j) Disponer jornadas de meditación, como un espacio de autoobservación y escucha interna que puedan ser integrados a las actividades cotidianas y familiares. k) Flexibilizar los horarios y eventualmente incorporar dentro de tal flexibilización las fechas especiales como 24 y 31 de diciembre, así como en días de carnaval, en atención al cargo desempeñado. l) Realizar formación en coaching para fortalecer el liderazgo, cumplimiento de metas y desarrollar habilidades de los trabajadores. 4- Prácticas ambientales. a) Realizar una auditoria anual que mida el use responsable de la energía eléctrica, consumo de agua y proceso de desechos, la cual será divulgada entre los empleados para concientización a interiorización. b) Capacitar a los empleados de la mision social y plan ambiental de la empresa. c) Fomentar dentro de los servicios de la firma las actividades de sostenibilidad ambiental y economía circular, siendo vinculante de estas a sus clientes activos, prospectos y nuevos clientes. 5- Prácticas con la comunidad. a) Incentivar y promover actividades de voluntariado con el personal de la empresa. b) Crear alianzas con fundaciones que tengan por objeto el desarrollo de obras sociales para la comunidad."

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
CAPITAL

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$10.000.000,00
Número de acciones	:	1.000,00
Valor nominal	:	10.000,00



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26**

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: La representacion legal de la sociedad por acciones simplificada estara a cargo de una persona natural o juridica, accionista o no, quien tendra un suplente. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona juridica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. La sociedad sera gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien tendra restricciones de contratacion por razon de la cuantia de los actos que celebre., siendo necesaria la aprobacion de la asamblea general de accionista para todo acto o contrato superior a 400 salarios minimos mensuales. Por lo tanto, se entendera que el representante legal podra celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entendera investido de los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le esta prohibido al representante legal y a los demas administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 12/07/2011, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/07/2011 bajo el número 172.083 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal principal Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC 32720992
Representante Legal Suplente Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC 52412129

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 28/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/06/2016 bajo el número 309.967 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Velez Vengoechea Beatriz Eugenia	CC 32720992
Profesional del Derecho Trujillo Nieto Luisa Fernanda	CC 52412129
Profesional del Derecho Vera Guerrero Diana Carolina	CC 55312664
Profesional del Derecho Parra Cruz Adriana	CC 51976048
Profesional del Derecho Torres Dede Osiris Del Carmen	CC 32717797
Profesional del Derecho Del Valle Vasquez Martha Lucia	CC 22491442

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 18/01/2017, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26**

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

Comercio el 24/01/2017 bajo el número 319.052 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del Derecho Bolívar Pedroza Jennifer	CC 1140843059
Profesional del Derecho Luque Buitrago Vanessa	CC 1129574402

Nombramiento realizado mediante Acta número 11 del 29/11/2018, correspondiente a la Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/03/2019 bajo el número 359.086 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal Vengoechea De Ovalle Cecilia Elena	CC 32616900

Nombramiento realizado mediante Acta número 12 del 18/01/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 24/01/2019 bajo el número 355.720 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Profesional del derecho Rodríguez Campo Elkin Jesus	CC 72282195

**REVISORÍA FISCAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 28/03/2016, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/06/2016 bajo el número 309.170 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Severiche Meza Jairo Alberto	CC 1140824384

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.

Matrícula No: 526.083 DEL 2011/07/28

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 82 No 72 - 05

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3157216308

Actividad Principal: 6910

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 01/03/2022 - 09:27:26**

Recibo No. 9193114, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ46E4C6FF

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.793.160.984,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA